

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HECTOR FABIO ZAPATA ANGULO
DEMANDADOS	TRANSPORTADORA DE VALORES PORSEGUR DE COLOMBIA S.A. –SERDEMPO S.A.S.– SEGURIDAD COSMOS LTDA – EMPOSER S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-013-2018-00008-01
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

AUDIENCIA PÚBLICA No. 100

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 43

I. ANTECEDENTES

HECTOR FABIO ZAPATA ANGULO demanda a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PORSEGUR DE COLOMBIA S.A.

en adelante PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., – SERDEMPO S.A.S. – SEGURIDAD COSMOS LTDA – EMPOSER S.A.S. con el fin de que se declare **i)** que existió una relación laboral desde el 5 de agosto de 2010 en forma ininterrumpida hasta el 3 de abril de 2016 con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PORSEGUR DE COLOMBIA S.A. en la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, **ii)** que le es aplicable la convención colectiva de trabajo suscrita entre ese empleador y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. – SINTRAVALORES-.

Solicita que como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones se condene a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. a pagarle los siguientes conceptos: **a)** las primas semestrales causadas en junio, según lo establecido en el art. 26 de la CCT: 49 días de salario por cada uno de los periodos transcurrido en la relación laboral entre el 5 de agosto de 2010 hasta el 3 de abril de 2016, para un total de \$18.006.957; **b)** las primas semestrales causadas en diciembre, según lo establecido en el art. 26 de la CCT: 50 días de salario por cada uno de los periodos transcurrido en la relación laboral entre el 5 de agosto de 2010 hasta el 3 de abril de 2016, para un total de \$18.272.814; **c)** las primas de vacaciones desde el 5 de agosto de 2010 hasta el 3 de abril de 2016, según lo establecido en el art. 27 de la CCT, equivalente a \$176.000 para cada año, más el incremento del IPC del año anterior; **d)** la reliquidación de la cesantía teniendo en cuenta los emolumentos salariales establecidos en la convención que no le fueron pagados; **e)** la sanción establecida en el art. 64 del C.S.T. por el despido sin justa causa; **f)** la indemnización extralegal por despido injusto, que contempla el artículo 7 de la convención colectiva de trabajo, que corresponde a la suma de \$32.770.979; y **g)** la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T..

Como fundamento de esas pretensiones expuso que prestó sus servicios como escolta vehicular en Cali a favor de THOMAS GREG & SONS TRASPORTADORA DE VALORES S.A., que cambió el nombre por el de THOMAS PROSEGUR S.A. y luego se denominó como es el conocido actualmente: PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y fue contratado mediante la empresa de servicio temporal SERDEMPO S.A.S. desde el 5 de agosto de 2010 hasta el 2 de abril de 2011 y por medio de SEGURIDAD COSMOS LTDA. desde el 11 de abril de 2011 hasta el 3 de abril de 2016, siendo ésta y el empleador empresas de un mismo grupo empresarial llamado Thomas Greg & Sons; que fue contratado directamente por la PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. entre el 4 de abril de 2011 hasta el 3 de octubre de 2012; que de esta última recibió uniformes, carné, armas de fuego, prestó los servicios en sus instalaciones y fue quien le pagó la seguridad social, lo capacitó, supervisó, le impuso horarios, dirigió y dio ordenes durante el tiempo en que prestó el servicio; que fue despedido sin justa causa el 3 de abril de 2016; que el sindicato SINTAVALORES y PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. suscribieron una convención colectiva de trabajo CCT, con la cual se sustentan las pretensiones de la demanda.

PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SEGURIDAD COSMOS LTDA. propusieron la excepción previa de PLEITO PENDIENTE. La sustentan en que el demandante interpuso proceso especial de fuero sindical en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, radicado con el número 76001310500620160025700, en el que pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con PROSEGUR y que se finalizó sin autorización del juez del trabajo, que se ordene el reintegro con el pago de salarios y prestaciones. Dice que hay litispendencia, por lo que es necesario la suspensión del proceso hasta que no se decida el de fuero sindical, porque en ambos se persigue la declaratoria de un contrato a término indefinido.

1.1. AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El juez de instancia, en lo que interesa al recurso de apelación que aquí se decide, resolvió la excepción de pleito pendiente así:

“Encuentra el despacho que la sustentación de esta excepción no corresponde a la excepción propuesta, sino más bien a una solicitud de prejudicialidad, la que de ser viable, procedería es del proceso especial frente al proceso ordinario particular, por ser aquel, el especial, el que depreca la declaratoria del contrato de trabajo propia de este ordinario; por otro lado, al tratarse de procedimientos diferentes con pretensiones distintas, mal podría soportarse en los mismos hechos y versar sobre el mismo asunto, dado que el fuero sindical propende por la protección de un amparo foral, bajo un proceso eminentemente técnico, al paso que el ordinario laboral procura un proceso declarativo en materia de reconocimiento de acreencias de trabajo, a efecto tanto de forma como de fondo que hacen inviable la excepción propuesta”.

Declaró no probada la excepción de pleito pendiente y condenó a las demandadas por concepto de costas a favor de la parte demandada en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

1.2. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

El apoderado judicial de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. presentó recurso de apelación para que se revoque el auto, y en su lugar que se declare probada la excepción de pleito pendiente respecto al proceso especial de fuero sindical con radicación No.006-2016-00257-02. Resalta que el proceso especial de fuero sindical promovido por el demandante en contra de su representada, si bien es un proceso especial que tiene como finalidad la protección del derecho de asociación y las demás garantías que de él se derivan, que no es menos cierto que, el demandante cambia las formas y objeto de discusión, al solicitar que se reconozca la existencia de un contrato de

trabajo y se ordene el reintegro, lo cual de cara a las pretensiones de este proceso ordinario existe una litispendencia, pues también se alega la existencia de un contrato de trabajo y solicita que se reconozca la indemnización moratoria y la indemnización por despido sin justa causa.

Indica que en el proceso de fuero sindical se busca el reintegro, y en este se pretende el pago de una indemnización moratoria, por lo cual, de salir avante las pretensiones, se darían decisiones diferentes y contradictorias entre el proceso especial de fuero sindical y el ordinario laboral. De igual manera, indica que hay discusión si en el proceso de fuero sindical se puede o no discutir la declaratoria de un contrato de trabajo.

Aduce que sí procede la excepción de pleito pendiente por estar probada en los dos procesos una identidad de hechos y de partes.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si se presenta un pleito pendiente entre las pretensiones del proceso ordinario laboral respecto del proceso especial de fuero sindical que presentó el aquí demandante contra

PROSEGUR COLOMBIA S.A. en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, con radicación 76001310500620160025700.

Frente al caso tenemos que la parte pasiva propuso excepciones en la contestación de la demanda donde indicó que la parte actora presentó dos procesos; uno con la finalidad de reintegro a la empresa Transportadora de Valores de Prosegur Colombia S.A.; y la otra, para que se le reconozca el fuero sindical dentro de la misma empresa.

La Sala observa que el pleito pendiente que alega la parte recurrente ya fue superado, en razón a que está misma sala de decisión, con ponencia de la magistrada Dra. Alejandra María Alzate Vergara, confirmó la sentencia absolutoria proferida en el proceso especial de fuero sindical con radicación 76001310500620160025702 respecto del cual se alega el pleito pendiente. El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali para proferir la sentencia absolutoria consideró que el demandante fue nombrado en asamblea del 19 de febrero de 2016, como miembro de la junta directiva de SINTRAVALSEG en el cargo de fiscal; sin embargo, que no le fue posible determinar que la elección fue notificada a SEGURIDAD COSMOS LTDA., su último empleador.

Decisión que fue confirmada con la Sentencia 252 del 29 de septiembre de 2023 al considerar que no se acreditó que el demandante fuera beneficiario de la convención colectiva de la que solicita beneficios, y que no era necesario que SEGURIDAD COSMOS solicitara el levantamiento de fuero sindical y autorización para despedir, pues la terminación del vínculo se dio por la terminación del vínculo debido al cumplimiento del plazo fijo pactado.

De acuerdo con lo anterior, se considera que no existe pleito pendiente, porque el fin del proceso especial de fuero sindical es muy diferente al proceso ordinario laboral, pero, sobre todo, porque el proceso especial

de fuero sindical ya se decidió, por tanto, los argumentos expuestos por el recurrente se superaron con la sentencia que consideró que el demandante no estaba amparado por fuero sindical. Por tanto, es dable seguir con el trámite de este proceso que pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo y el reconocimiento de unas prestaciones convencionales y legales.

De conformidad con lo expuesto, se confirma la decisión que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la parte actora, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

III. DECISIÓN

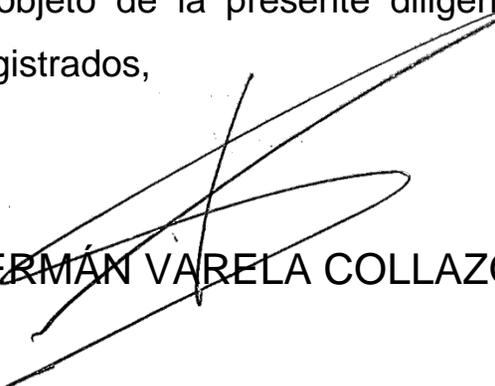
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

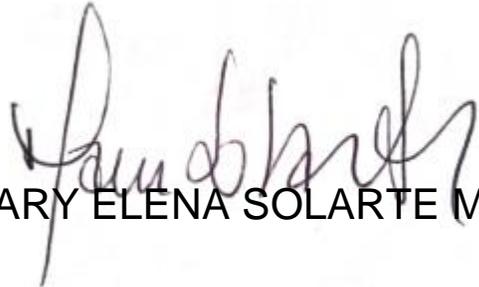
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la parte actora, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada por estado en el enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743fa4bff8206efe804c99f1dd9367cd404d0397f032a22bef07f05979443c1

Documento generado en 18/03/2024 02:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-013-2018-00008-01.

Interno: 19005

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-001-2019-00018-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 109

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022,

AUTO No. 51

I. ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo fue presentado el 21 de enero de 2019 a continuación del proceso ordinario, en el que este tribunal revocó la decisión absolutoria proferida por el juzgado de instancia, mediante la sentencia del 21 de octubre de 2015, condenó a COLPENSIONES a reconocer a favor de ROBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de abril de 2008, en cuantía equivalente a un

salario mínimo mensual legal vigente, en calidad de cónyuge de María Ernestina Torres Hernández. Ordenó pagar por concepto de retroactivo liquidado hasta el 30 de septiembre de 2015 el guarismo de \$57.918.883, más la indexación de esa suma, y los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

El juzgado de instancia mediante el Auto No. 097 del 22 de enero de 2019 libró mandamiento a favor de ROBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$57.918.883, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 6 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2015; la suma de \$7.010.811 por concepto de indexación; los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia, más las costas.

El 19 de febrero de 2019 el apoderado judicial de COLPENSIONES solicitó que se tuvieran en cuenta los valores pagados mediante la Resolución SUB 235065 del 5 de septiembre de 2018, y aportó el citado acto administrativo.

De esa resolución se lee que COLPENSIONES consideró que daría cumplimiento a la sentencia que se busca ejecutar con este proceso, **pero** teniendo en cuenta que NORBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ falleció el 14 de noviembre de 2014, ordenaría el pago del retroactivo hasta esa fecha en la suma de \$42.968.450, más \$4.537.582 por concepto de indexación y \$7.562.400 correspondiente al pago de mesadas adicionales, condicionando el pago al cumplimiento del trámite propio para herederos de competencia de la Dirección Nacional de Nómina.

COLPENSIONES propuso las excepciones de inexigibilidad de la obligación de costas y buena fe.

El juzgado mediante el Auto No. 935 del 28 de marzo de 2019 rechazó las excepciones propuestas por COLPENSIONES y ordenó seguir adelante con la ejecución, y solicitó a las partes presentar la liquidación del crédito.

La abogada ejecutante el 30 de julio de 2019 presentó la liquidación del crédito por la suma de \$71.729.694, que comprende las mesadas retroactivas causadas entre el 6 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2015, la indexación y costas. Indicó que ROBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ había fallecido a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por lo que no reclama los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, de la cual se corrió traslado a COLPENSIONES.

El juzgado mediante el Auto No. 1880 del 7 de septiembre de 2020 indicó que se evidenciaba a nombre del demandante un título judicial por la suma de \$6.800.000, condicionando el pago a que la abogada ejecutante aportara poder emanado de los herederos de la masa sucesoral del demandante fallecido. Modificó la liquidación en la suma de \$66.829.694.

En cumplimiento de la condición para el pago del título por \$6.800.00 que impuso el juzgado a la abogada ejecutante, ella aportó el poder otorgado por ALBA CRISTINA MEDINA VALBUENA, quien afirma a través de la declaración extrajuicio haber sido la compañera permanente de ROBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ por más de 15 años antes del fallecimiento, calidad que afirma para tener la calidad de sucesora procesal y reclamar el retroactivo pensional que por concepto de pensión de sobrevivientes le fue reconocido al fallecido y el título judicial mencionado (PDF06).

El juzgado mediante el Auto No. 322 del 3 de febrero de 2021 le reconoció personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTÉS en calidad de apoderada de ALBA CRISTINA MEDINA VALBUENA, y se abstuvo de tener a ésta como sucesora procesal, por cuanto no se

demonstró la calidad de heredera o acreedora en el proceso respectivo o haberse adjudicado el crédito que se demanda, dentro de la respectiva hijuela (PDF07).

La abogada ejecutante solicitó el 12 de agosto de 2021 que se emplazara a los herederos determinados e indeterminados, por cuanto ella no conocía a otra persona con mejor derecho que ALBA CRISTINA MEDINA VALBUENA (PDF10-11-12-13).

De cara a las solicitudes, el juzgado mediante el Auto No. 1490 del 31 de agosto de 2022 requirió a la parte ejecutante para que aportara el registro civil de defunción de ROBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ. Lo anterior, fue acatado en el PDF15 -16, y del cual se evidencia que él falleció el 15 de noviembre de 2014.

El juzgado mediante el Auto No. 3402 del 29 de septiembre de 2022 declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago, inclusive, y ordenó el archivo del expediente. Consideró que la demanda ejecutiva se presentó el 21 de enero de 2019 y el demandante ya había fallecido el 15 de noviembre de 2014, por tanto, que se configuró la causal 4° del art. 133 del CGP que aplicó por remisión del art. 145 CPT y SS, denominada indebida representación de la parte, por carencia total de poder.

1.1. RECURSO DE APELACIÓN

La abogada ejecutante presentó el recurso de apelación contra el Auto No. 3402 del 29 de septiembre de 2022. Alega que este proceso ejecutivo fue presentado a continuación de la sentencia proferida en el proceso ordinario, por lo cual, sí contaba con el poder vigente, en razón a que la muerte del ejecutante no puso fin al mandato que le había conferido el demandante para el proceso ordinario, conforme lo dispuesto en el art. 76

núm. 5° del CGP. Solicitó que se revoque aquella decisión, y continúe el trámite del proceso.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, COLPENSIONES solicitó que se confirme el auto apelado, e indicó que en el proceso no hay prueba de que ALBA CRISTINA MEDINA VALBUENA sea una heredera legítima como compañera permanente de ROBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ, así mismo, que se ha solicitado por parte de la abogada ejecutante que se emplace a los herederos indeterminados y determinados, sin que se haya resuelto la solicitud. Aduce que en este caso se debe evitar un pago irregular.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver es si está configurada la causal de nulidad del numeral 4° del art. 133 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y de la SS. Para dar respuesta, se determinará si la abogada ejecutante debía presentar nuevo poder para presentar una demanda ejecutiva a continuación de un proceso ordinario; de encontrar que no debía presentar nuevo poder, se pasará a resolver si ese poder se extinguió con la muerte del ejecutante.

2.2. TESIS A DEFENDER

La Sala considera que no se ha configurado la causal de nulidad del numeral 4° del art. 133 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPT y de la SS. Pues, la abogada ejecutante no debía presentar nuevo poder

para presentar la demanda a continuación del proceso ordinario, y la muerte del demandante no extinguió el mandato. Por tanto, se revocará la decisión, para que se continúe con el trámite.

2.3. CAUSAL DE NULIDAD NUMERAL 4° DEL ART. 133 DEL CGP

El numeral 4° del art. 133 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPT y de la SS, establece que el proceso es nulo “4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

2.4. PODER EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO

La abogada ejecutante no tenía que exhibir nuevo poder para presentar la demanda ejecutiva a continuación de un proceso ordinario. Lo anterior, tiene fundamento en el art. 306 del CGP, que como se ha dicho se aplica a este proceso por remisión del art. 145 del CPT y SS, pues aunque el procedimiento especial regula el proceso ejecutivo en los artículos 100 a 111 de este último estatuto, no hay una regulación expresa sobre la ejecución de sentencias, como si se regula en aquella preceptiva.

Ciertamente, el art. 306 del CGP dispone:

*“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso,*

por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)". Resalto fuera del texto original

De lo anterior se desprende que la sentencia se podía ejecutar sin necesidad de presentar una demanda o un nuevo proceso, pues la misma se ejecuta dentro del mismo expediente y sin más formalidades que solicitar la ejecución.

Aunado a lo anterior, establece el art. 77 del CGP que las facultades del apoderado *"salvo disposición en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos perentorios del proceso, adelantar todo trámite de éste, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla**".*

Por tanto, le asiste razón a la abogada en su recurso de apelación, cuando indicó que no tenía que presentar nuevo poder cuando solicitó la ejecución de la sentencia.

2.5. VIGENCIA DEL PODER

En este caso ha surgido el problema traído hasta esta instancia, porque cuando se presentó la solicitud de ejecución el 21 de enero de 2019, el demandante había fallecido desde el 15 de noviembre de 2014, circunstancia que no se había previsto ni siquiera en el trámite del proceso ordinario que ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes. En ese panorama, la pregunta que surge es si el poder que le otorgó el demandante a la abogada terminó con la muerte de él, lo que diera lugar a la nulidad declarada en el juzgado de instancia.

Hasta ahora, se ha indicado que para presentar la ejecución de la sentencia no se requería nuevo poder; y cuando murió el demandante ese mandato no terminó estando vigente desde que se presentó el proceso ordinario, pues así lo regula el inciso 5° del art. 76 del CGP en los siguientes términos:

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.

Por tanto, no está fundada la causal de nulidad que establece que es nulo el proceso *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, pues la demandante tenía poder vigente a la fecha de muerte del demandante, no es dable colegir que cuando se presentó la ejecución de la sentencia, tiempo después de la muerte, no había poder, en razón a que el poder estaba vigente desde que se otorgó para el proceso ordinario laboral que dio continuidad a la sentencia en virtud de los arts. 306 y 77 del CGP..

2.6. SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

Mediante memorial arribado al tribunal el 13 de diciembre de 2022, Amanda y Pedro Nel Hernández Muñoz presentaron solicitud de sucesión procesal, con ocasión del fallecimiento de ROBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ.

No huelga recordar que, la figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o

jurídicas, o si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una persona jurídica.

La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quién será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.

Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado tanto en sede de consititucionalidad como en asuntos de tutela, entre otras, en la sentencia T-374 de 2014; en igual sentido se pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral

En este de orden de ideas, la sala considera que en virtud de la doble instancia -artículo 29 de la C.P.-, el debido proceso, garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes la solicitud de sucesión procesal con ocasión del fallecimiento de ROBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ, se debe resolver por el juzgador de instancia.

Sin costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto Auto No. 3402 del 29 de septiembre de 2022, en su lugar, se dispone que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

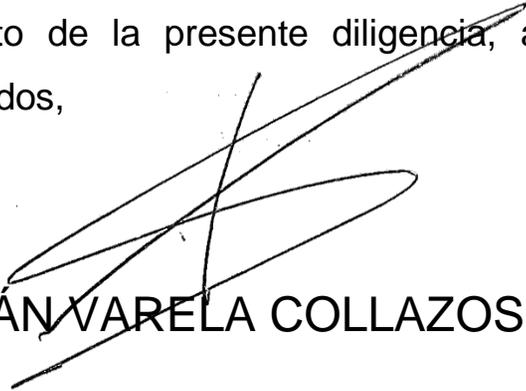
SEGUNDO: La solicitud de sucesión procesal con ocasión del fallecimiento de ROBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ, se debe resolver por el juzgador de instancia, tal como se dijo en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: una vez en firme la presente providencia devuélvase las actuaciones al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada por estado en el enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a99b12df564e92a4a2582326b2275f4268056ece08ee069f92849a6d339746**

Documento generado en 18/03/2024 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROSALBA GUTIÉRREZ DE ZUÑIGA
DEMANDADO	FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -en adelante FONAVIEMCALI-.
RADICACIÓN	76001-31-05-015-2013-00384-02
TEMA	RECURSOS DE QUEJA
DECISIÓN	SE DECLARA MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ LA MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 120

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

AUTO No. 52

I. ANTECEDENTES

El juzgado mediante el Auto No. 1685 del 9 de agosto de 2021 aprobó la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho en la suma de \$3.000.000 a favor de la parte actora, el cual fue notificado por

estado del 10 de agosto de 2021. El 17 de agosto de 2021 la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando la modificación a \$16.000.000. El juzgado mediante el Auto No. 404 del 24 de febrero de “2021” (sic), notificado por estado el 25 de febrero de “2021” (sic), resuelve en razón al recurso de reposición que presentó la apoderada de la parte demandante (PDF11), reponer para revocar el Auto No. 1685 del 9 de agosto de 2021, para modificar la liquidación de las costas a favor de la demandante en la suma de \$10.000.000, aprobándolas y ordenando el archivo del proceso (PDF09).

La Sala precisa que la fecha correcta del auto Auto No. 404 objeto de discusión data del año 2022, y no del año 2021, por tanto, en adelante se relacionara la fecha de esa providencia 24 de febrero de 2022.

En el PDF12 se encuentra solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, con fecha del 5 de octubre de 2022, encaminada a que se dé trámite al recurso de apelación que presentó FONAVIEMCALI el 1° de marzo de 2022 a las 5:55 a.m., en razón a que no había podido cobrar las costas por no estar aprobadas.

El juzgado mediante el Auto No. 2684 del 20 de octubre de 2022 negó por improcedente el recurso de apelación presentado por FONAVIEMCALI el 1° de marzo de 2022 a las 5:55 a.m. contra el Auto No. 404 del 24 de febrero de 2022, notificado por estado el 25 de febrero de 2022.

Considera el juzgador que al haberse presentado al correo institucional del juzgado el recurso en una hora inhábil, a las 5:55 a.m., el mismo no fue recibido, y solo se enteró de la alzada por la información que aportó la apoderada de la parte actora, aunado a que el recurso fue presentado por un abogado que no tenía mandato y no había comparecido al proceso en las etapas anteriores.

Al día siguiente de esa decisión, el abogado que presentó el recurso de apelación a nombre de FONAVIEMCALI formuló el recurso de reposición contra el Auto No. 2684 del 20 de octubre de 2022, en subsidio el de queja. Aduce que el correo enviado el 1° de marzo de 2022 fue entregado al juzgado a las 5:56 a.m. y a la parte demandante, en el que se envió el recurso de apelación y el poder otorgado por FONAVIEMCALI, que tanto es así, que la apoderada judicial de la demandante ha solicitado que se le dé trámite al mismo.

Previo a entrar a las consideraciones de la decisión, se tiene que se admitió el recurso de queja y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, en dicho término ambas partes reiteraron el sucedido en el juzgado de instancia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que la Sala resolverá es si está bien o mal denegado el recurso de apelación que se presentó contra el Auto No. 404 del 24 de febrero de 2022, notificado por estado el 25 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

La Sala considera que el recurso de apelación presentado contra el Auto No. 404 por parte de FONAVIEMCALI el 1° de marzo de 2022 está mal denegado.

Lo anterior se indica así, por cuanto la decisión fue notificada el 25 de febrero de 2022, por lo que el recurrente contaba hasta el 4 de marzo de 2022 para interponer el recurso de apelación, el cual fue presentado el 1 de marzo de 2022.

En cuanto a las consideraciones que tuvo el juez de instancia para denegarlo son: 1) que fue presentado en una hora inhábil a las 5:55 a.m., y 2) que el memorialista no contaba con poder de parte de FONAVIEMCALI.

En cuanto al primer argumento se equivoca el juez de instancia al no haber tenido en cuenta el recurso como presentado a la hora siguiente hábil.

Como es sabido, los juzgados en el distrito judicial de Cali tienen un horario de trabajo y de atención al público entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m., y es en ese interregno que se deben presentar las actuaciones por parte de los litigantes, conforme lo establece el artículo 106 del CGP que dispone que “[l]as actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles”].

De otro lado, es oportuno precisar que el artículo 109 del GCP consagra que “[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”].

Además, durante el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, el cual estableció algunas medidas para la prestación del servicio de administración de justicia. El artículo 26 de esta normativa expresa que “[l]as demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente”].

Bajo ese entendido, al constatar que el correo electrónico aparece enviado en una hora inhábil anterior al horario de atención del juzgado, esto es el 1 de marzo de 2022 a las 5:55 a.m., la Sala contabilizará el inicio del término de ejecutoria a partir de la hora del día siguiente hábil de la fecha del envío, esto es, el 1 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.. Esto quiere decir que, si **el término de ejecutoria corrió el lunes 28, martes 1, miércoles 2, jueves 4 de marzo del mismo mes y año**, entonces, el recurso de apelación fue presentado dentro de ese término de ejecutoria a la luz del art. 65 del CPT y SS, que indica que son cinco (5) días después de la ejecutoria para interponer la alzada.

En cuanto a que el recurrente no cuenta con poder para presentar a nombre de FONAVIEMCALI el recurso de apelación, la Sala observa que junto con el recurso de apelación se presentó memorial poder otorgado al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, tal como se verifica en el PDF12 mediante el cual la apoderada de la parte actora presentó la solicitud de impulso por estar pendiente de resolver el recurso interpuesto por su contraparte, documentos con base en los que el juzgado no concedió el recurso de apelación. De cara a ello, se verifica que el poder cumple con los requisitos legales, el cual se presume auténtico de conformidad al art. 5° del Decreto 806 de 2020, por tanto, se reconocerá personería al citado abogado en los términos del memorial poder allegado al juzgado como un mensaje de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima mal denegado el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de FONAVIEMCALI.

Finalmente, no se condenará en COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

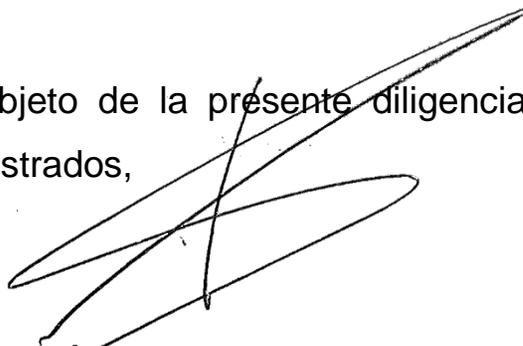
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS** en calidad de apoderado judicial de **FONAVIEMCALI**, en los términos del memorial poder que obra en el fol. 6 del PDF12 del cuaderno del juzgado.

SEGUNDO: ESTIMAR mal denegado el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de FONAVIEMCALI contra el Auto No. 404 del 24 de febrero de 2022; en consecuencia, se ordena al juzgado de instancia que conceda el recurso de apelación visible a folios 7-8 del PDF12.

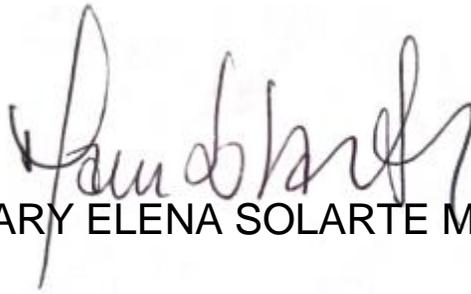
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

Esta providencia queda notificada por estado en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS


MARY ELENA SOLARTE MELO


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a411e1a1be251846ff80e1239a89a517a23022932f7776ae3c20bbcbfb9cfe**

Documento generado en 18/03/2024 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ANGEL DE JESÚS MUÑOZ LEIVA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-012-2016-00376-01
DECISIÓN	SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 121

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

AUTO No. 53

I. ANTECEDENTES

En el proceso se ejecuta la sentencia que reconoció a favor de ANGEL DE JESÚS MUÑOZ LEIVA el incremento pensional por cónyuge a cargo desde el 28 de abril de 2005, razón por la que se libró mandamiento de pago y se aprobó la liquidación del crédito hasta el 31 de mayo de 2017 en la suma de \$17.672.424, mediante el Auto No. 1415 del 27 de junio de 2017. Se ordenó la entrega de un título judicial a favor de la parte

demandante. No obstante, la apoderada de la parte actora devolvió la suma de \$10.420.000, porque no ubicó al demandante para su entrega, ella descontó la suma de \$8.873.471 que consideró le correspondía al pago por su gestión.

Luego de insistentes solicitudes de COLPENSIONES para que se devolviera la suma \$10.420.000, el juzgado negó la solicitud por considerar que ese dinero pertenecía al demandante, a su paso solicitó el expediente administrativo del actor y constató que él había fallecido el 23 de diciembre de 2011.

En razón al conocimiento que tuvo el juzgado sobre el deceso del actor, mediante el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021, modificó la liquidación del crédito para reconocer los incrementos pensionales hasta la fecha del fallecimiento en la suma de \$5.269.866 y la indexación hasta esa fecha en la suma de \$835.890,07, las costas del proceso ordinario en la suma de \$772.500 y las costas del proceso ejecutivo en la suma de \$2.393.546,95, indicando que el valor adeudado al actor corresponde a \$10.038.649, de lo cual descontó la suma de \$ 8.873.471 que cobró la apoderada de la parte actora, para lo cual, calculó como valor a favor del demandante el equivalente a la suma de \$1.165.178.

1.1. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021, el cual fue denegado, y por decisión del recurso de queja que decidió esta sala, se consideró mal denegado y se ordenó conceder la alzada.

La recurrente alega que la liquidación del juzgado debe ser modificada en dos sentidos, en lo que corresponde al incremento pensional por el mes de abril de 2005, dice que por tres días el incremento pensional

equivale a \$5.341, y no a 1.780 liquidado por el juzgado. También discrepa sobre el IPC final con el que calculó la indexación, pues, considera que debe ser el vigente al momento en que se realizó el pago, esto es, en julio de 2017, más no el IPC vigente a la fecha en que falleció el demandante, como lo calculó el juzgado.

Calcula que la liquidación del crédito equivale por concepto de incrementos pensionales es la suma de \$6.109.317, por indexación \$2.577.171 y por costas procesales del ordinario la suma de \$772.500, las costas del ejecutivo \$2.393.546, para un total de \$11.852.534, que al deducirle el valor que ella cobró por suma de \$8.873.471 arroja una suma adeudada de 2.979.063.

Previo a entrar a las consideraciones de la decisión, se tiene que se admitió el recurso de queja y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, sin que se hayan presentado alegatos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que la Sala resolverá es si es dable o no modificar la liquidación del crédito a favor de la parte actora, realizada por el juzgado mediante el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021.

La Sala realizó la liquidación de los incrementos causado desde el 28 de abril de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2011, fecha de fallecimiento del demandante. Encontró que le asiste razón a la apoderada recurrente por activa, toda vez que el juzgado para abril de 2005 liquidó el incremento con base en un día, cuando para ese mes se causaron 3 días por reconocerse desde el 28 de abril de 2005, también le asiste razón en que el IPC final base 2008, corresponde a 137.87%,

pues de acuerdo a la sentencia que se ejecuta se ordenó la indexación a la fecha del pago (fl. 71 PDF01), el cual se evidencia con el título ejecutivo 469030002065144 del 31 de julio de 2017 visible a folio 136 del PDF01.

La liquidación generó por concepto de incrementos pensionales la suma de \$6.109.316,73, por la indexación la suma de \$2.576.835,32, por costas del proceso ordinario el guarismo de \$772.500 y las costas del proceso ejecutivo la suma de \$2.393.546,95, para un total de \$11.852.199, valor del que se ordenó el descuento de la suma de \$8.873.470, lo cual arroja un saldo de \$2.978.729.

De acuerdo a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito, se aporta la liquidación para que haga parte de la decisión.

FECHA	MESES	INCREMENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACIÓN
abr-05	0,1	\$ 5.341,00	82,69000000	137,87000000	\$ 3.564,11
may-05	1	\$ 53.410,00	83,03000000	137,87000000	\$ 35.276,46
jun-05	2	\$ 106.820,00	83,36000000	137,87000000	\$ 69.850,75
jul-05	1	\$ 53.410,00	83,40000000	137,87000000	\$ 34.883,01
ago-05	1	\$ 53.410,00	83,40000000	137,87000000	\$ 34.883,01
sep-05	1	\$ 53.410,00	83,76000000	137,87000000	\$ 34.503,52
oct-05	1	\$ 53.410,00	83,95000000	137,87000000	\$ 34.304,55
nov-05	2	\$ 106.820,00	84,05000000	137,87000000	\$ 68.400,39
dic-05	1	\$ 53.410,00	84,10000000	137,87000000	\$ 34.148,11
ene-06	1	\$ 57.120,00	84,56000000	137,87000000	\$ 36.010,73
feb-06	1	\$ 57.120,00	85,11000000	137,87000000	\$ 35.408,90
mar-06	1	\$ 57.120,00	85,71000000	137,87000000	\$ 34.761,16
abr-06	1	\$ 57.120,00	86,10000000	137,87000000	\$ 34.344,98
may-06	1	\$ 57.120,00	86,38000000	137,87000000	\$ 34.048,49
jun-06	2	\$ 114.240,00	86,64000000	137,87000000	\$ 67.549,81
jul-06	1	\$ 57.120,00	87,00000000	137,87000000	\$ 33.398,79
ago-06	1	\$ 57.120,00	87,34000000	137,87000000	\$ 33.046,41
sep-06	1	\$ 57.120,00	87,59000000	137,87000000	\$ 32.789,06

PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ LEIVA CONTRA COLPENSIONES

oct-06	1	\$ 57.120,00	87,46000000	137,87000000	\$ 32.922,70
nov-06	2	\$ 114.240,00	87,67000000	137,87000000	\$ 65.414,03
dic-06	1	\$ 57.120,00	87,87000000	137,87000000	\$ 32.502,56
ene-07	1	\$ 60.718,00	88,54000000	137,87000000	\$ 33.828,99
feb-07	1	\$ 60.718,00	89,58000000	137,87000000	\$ 32.731,33
mar-07	1	\$ 60.718,00	90,67000000	137,87000000	\$ 31.607,91
abr-07	1	\$ 60.718,00	91,48000000	137,87000000	\$ 30.790,42
may-07	1	\$ 60.718,00	91,76000000	137,87000000	\$ 30.511,19
jun-07	2	\$ 121.436,00	91,87000000	137,87000000	\$ 60.803,92
jul-07	1	\$ 60.718,00	92,02000000	137,87000000	\$ 30.253,43
ago-07	1	\$ 60.718,00	91,90000000	137,87000000	\$ 30.372,21
sep-07	1	\$ 60.718,00	91,97000000	137,87000000	\$ 30.302,88
oct-07	1	\$ 60.718,00	91,98000000	137,87000000	\$ 30.292,99
nov-07	2	\$ 121.436,00	92,42000000	137,87000000	\$ 59.719,39
dic-07	1	\$ 60.718,00	92,87000000	137,87000000	\$ 29.420,80
ene-08	1	\$ 64.610,00	93,85000000	137,87000000	\$ 30.305,08
feb-08	1	\$ 64.610,00	95,27000000	137,87000000	\$ 28.890,37
mar-08	1	\$ 64.610,00	96,04000000	137,87000000	\$ 28.140,74
abr-08	1	\$ 64.610,00	96,72000000	137,87000000	\$ 27.488,64
may-08	1	\$ 64.610,00	97,62000000	137,87000000	\$ 26.639,55
jun-08	2	\$ 129.220,00	98,47000000	137,87000000	\$ 51.703,75
jul-08	1	\$ 64.610,00	98,94000000	137,87000000	\$ 25.422,15
ago-08	1	\$ 64.610,00	99,13000000	137,87000000	\$ 25.249,59
sep-08	1	\$ 64.610,00	98,94000000	137,87000000	\$ 25.422,15
oct-08	1	\$ 64.610,00	99,28000000	137,87000000	\$ 25.113,82
nov-08	2	\$ 129.220,00	99,56000000	137,87000000	\$ 49.722,96
dic-08	1	\$ 64.610,00	100,00000000	137,87000000	\$ 24.467,81
ene-09	1	\$ 69.566,00	100,59000000	137,87000000	\$ 25.782,09
feb-09	1	\$ 69.566,00	101,43000000	137,87000000	\$ 24.992,46
mar-09	1	\$ 69.566,00	101,94000000	137,87000000	\$ 24.519,39
abr-09	1	\$ 69.566,00	102,26000000	137,87000000	\$ 24.224,97
may-09	1	\$ 69.566,00	102,28000000	137,87000000	\$ 24.206,63
jun-09	2	\$ 139.132,00	102,22000000	137,87000000	\$ 48.523,34
jul-09	1	\$ 69.566,00	102,18000000	137,87000000	\$ 24.298,40
ago-09	1	\$ 69.566,00	102,23000000	137,87000000	\$ 24.252,49
sep-09	1	\$ 69.566,00	102,12000000	137,87000000	\$ 24.353,55

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.
Radicación: 76001-31-05-012-201600376-01.
Interno: 19486

PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ LEIVA CONTRA COLPENSIONES

oct-09	1	\$ 69.566,00	101,98000000	137,87000000	\$ 24.482,48
nov-09	2	\$ 139.132,00	101,92000000	137,87000000	\$ 49.075,70
dic-09	1	\$ 69.566,00	102,00000000	137,87000000	\$ 24.464,04
ene-10	1	\$ 72.100,00	102,70000000	137,87000000	\$ 24.690,92
feb-10	1	\$ 72.100,00	103,55000000	137,87000000	\$ 23.896,40
mar-10	1	\$ 72.100,00	103,81000000	137,87000000	\$ 23.655,97
abr-10	1	\$ 72.100,00	104,29000000	137,87000000	\$ 23.215,25
may-10	1	\$ 72.100,00	104,40000000	137,87000000	\$ 23.114,82
jun-10	2	\$ 144.200,00	104,52000000	137,87000000	\$ 46.011,00
jul-10	1	\$ 72.100,00	104,47000000	137,87000000	\$ 23.051,02
ago-10	1	\$ 72.100,00	104,59000000	137,87000000	\$ 22.941,85
sep-10	1	\$ 72.100,00	104,45000000	137,87000000	\$ 23.069,24
oct-10	1	\$ 72.100,00	104,36000000	137,87000000	\$ 23.151,31
nov-10	2	\$ 144.200,00	104,56000000	137,87000000	\$ 45.938,24
dic-10	1	\$ 72.100,00	105,24000000	137,87000000	\$ 22.354,84
ene-11	1	\$ 74.984,00	106,19000000	137,87000000	\$ 22.370,21
feb-11	1	\$ 74.984,00	106,83000000	137,87000000	\$ 21.786,98
mar-11	1	\$ 74.984,00	107,12000000	137,87000000	\$ 21.525,00
abr-11	1	\$ 74.984,00	107,25000000	137,87000000	\$ 21.408,02
may-11	1	\$ 74.984,00	107,55000000	137,87000000	\$ 21.139,14
jun-11	2	\$ 149.968,00	107,90000000	137,87000000	\$ 41.654,69
jul-11	1	\$ 74.984,00	108,05000000	137,87000000	\$ 20.694,33
ago-11	1	\$ 74.984,00	108,01000000	137,87000000	\$ 20.729,77
sep-11	1	\$ 74.984,00	108,35000000	137,87000000	\$ 20.429,42
oct-11	1	\$ 74.984,00	108,55000000	137,87000000	\$ 20.253,62
nov-11	2	\$ 149.968,00	108,70000000	137,87000000	\$ 40.244,40
dic-11	0,7666666 7	\$ 57.487,73	109,16000000	137,87000000	\$ 15.119,76
		\$ 6.109.316,73			\$ 2.576.835,32

RETROACTIVO	\$ 6.109.316,73
INDEXACIÓN	\$ 2.576.835,32
COSTAS ORD.	\$ 772.500,00
COSTAS EJEC.	\$ 2.393.546,95
DESCUENTO POR PAGO	\$ 8.873.470,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.978.729,00

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.
Radicación: 76001-31-05-012-201600376-01.
Interno: 19486

Con fundamento en lo expuesto se modifica el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021, para tener en su lugar la liquidación previamente relacionada.

Finalmente, no se condenará en COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo del Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021, los cuales quedarán así:

ESTABLECER como el monto adeudado por COLPENSIONES a señor ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ LEIVA, la suma de \$6.109.316,73 por concepto de incrementos pensionales causados desde el 28 de abril de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2011 (fecha de su fallecimiento) más la indexación por valor de \$2.576.935,32, costas del proceso ordinario en la suma de \$772.500 y del ejecutivo en el guarismo de \$2.393.546,95, para un total de \$11.852.199, de lo cual se ordena la resta de lo pagado por valor de \$8.873.470, lo cual arroja una suma de \$2.978.729.

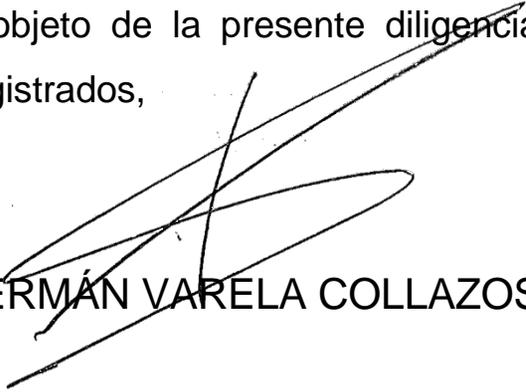
FRACCIONESE el depósito judicial Nro. 469030002099658 por valor de \$10.420.000 en dos sumas así: \$2.978.729 y \$7.441.271, el primero de ellos deberá ordenarse entregar en favor de la parte

actora y el excedente se devolverá a la ejecutada COLPENSIONES.

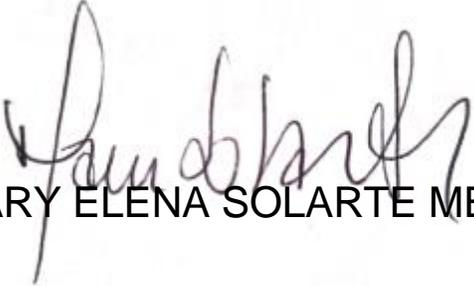
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

Esta providencia queda notificada por estado en el enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf8e186ca21d60201e3e777cbd1822818cac317aec8ea856b19e763ec5bf90**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

TEMA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MUÑOZ OSPINA
DEMANDANDO	GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. Y PROSERVIS GENERALES S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-223-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 101

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 44

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Guillermo Muñoz Ospina contra el auto que

rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

I. ANTECEDENTES

La demanda pretende que GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., y otros le reconozca la existencia de un contrato a termino indefinido para la fecha de 02 de julio de 1981 hasta el 15 de febrero del 2022, además el reconocimiento y pago de los beneficios extralegales, y el reajuste a la cesantía, vacaciones, al sistema de seguridad social.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito inadmitió la demanda y luego la rechazó, porque no se encontró subsanada la orden que le dio a la parte actora de relacionar todas y cada una de los documentos aportados en el acápite de las pruebas documentales, señalando el número de folio de cada archivo; ni se cumplió con la carga de enviar la subsanación al correo electrónico habilitado por la parte pasiva para el recibo de notificaciones judiciales.

No conforme con lo anterior, el apoderado judicial de Guillermo Muñoz Ospina interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, alegando que sí cumplió con lo requerido en la inadmisión, dice que relacionó los documento con el número de folios de cada archivo. En cuanto el recibido de notificación electrónica por parte de la pasiva, que las demandadas no confirman el recibido a pesar que respetuosamente se les conmina hacerlo, viéndose en la necesidad que enviarlo de manera física por correo certificado para tener seguridad del recibo, el cual aportó con la subsanación.

El recurrente solicitó que se revoque auto que rechazó la demanda, y en lugar, se ordene su admisión.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, si se debe o no revocar el auto que rechazó la demanda que consideró que la parte demandante no cumplió con lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda sobre *“relacionar todos los documentos aportados en el acápite de pruebas documentales, indicando el número de folios de cada archivo”*, ni envió el escrito de subsanación por correo electrónico de las demandadas.

Sea lo primero indicar que la providencia que rechaza la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que en los arts. 25 y 26 del C.P.T. y de S.S. no se enlista ningún requisito encaminado a que la parte actora deba relacionar con número de folios cada documento aportado. Lo que refiere el mencionado artículo es que la parte actora debe presentar *“9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, y en el art. 26 ibídem indica que la demanda deberá ir acompañada de los anexos que son *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. Por tanto, no se encuentra ninguna justificación legal para que el juzgado

rechace la demanda, por la falta de un requisito que no está establecido como tal en la norma procesal citada.

Lo anterior, tiene soporte en lo adocinado por la Corte Constitucional en la sentencia CC T-234-2017, en la que argumentó que se configura el exceso ritual manifiesto *«cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial»*. Lo cual ha sido adoptado por la jurisprudencia especializada también entre otras en la providencia CSJ AL3416-2022.

De forma que, al haber sido rechazada la demanda por el incumplimiento de un requisito de la demanda que no está contemplado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como tal, el juzgado está incurriendo en un exceso ritual manifiesto solicitando cumplimiento de correcciones de la demanda que no tienen ningún soporte legal, poniendo en riesgo los derechos sustanciales de la parte actora.

Ahora bien, respecto al recibo de notificaciones judiciales que tiene registrado la demandada, se evidenció que la parte actora mediante correo electrónico remitió a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. la subsanación al correo de notificación zoila.castaneda@goodyear.com, el 22 de junio de 2022.

En relación a las entidades ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. REORGANIZACIÓN, PROSERVIS GENERALES S.A.S., PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. se realizaron por correspondencia a través de la empresa mensajería certificada, con fecha del 21 de junio del 2022, y fueron recibidas el 30 de junio del

2022. Por lo tanto, sí se cumplió con la carga de poner en conocimiento de la parte demanda el escrito de subsanación.

En este orden de ideas, se revoca el Auto No. 1216 del 24 de junio de 2022 y, en su lugar, se ordena al juzgado admitir la demanda. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

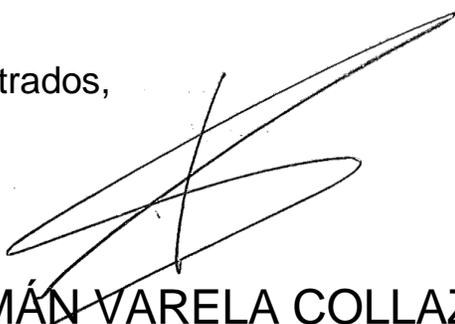
PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1216 del 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena a la juez de instancia admitir la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en primera instancia.

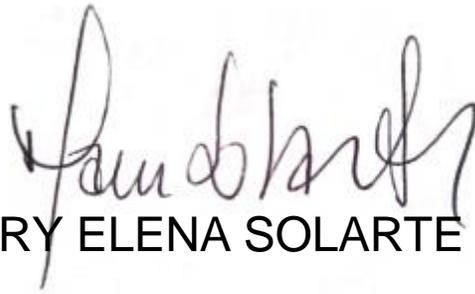
Esta providencia queda notificada por estado en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f683fd33e53cd24fabce673fde5eedf961a6d9f4658a884f26538e0e2d70f**

Documento generado en 18/03/2024 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ÁLVARO RODRÍGUEZ ROA
DEMANDADOS	COMPañÍA DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO CODISEÑO LTDA. FONDO DE ADAPTACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA
RADICACIÓN	76001-31-05-013-2021-00219-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 122

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 54

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Álvaro Rodríguez Roa contra los Autos No.

4170 y 4171 del 28 de noviembre del 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa respecto a la demandada FONDO ADAPTACIÓN, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo que se ordenó su desvinculación del proceso, así como la desvinculación del llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA.

I. ANTECEDENTES

En la demanda se pretende que se declare que entre el demandante y CODISEÑO LTDA. existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 26 de noviembre de 2013 y hasta el 8 de agosto de 2018, que terminó por causal imputable a la demandada. y solidariamente responsable al FONDO DE ADAPTACIÓN, por los salarios, prestaciones e indemnizaciones. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a favor del demandante el pago de la indemnización por despido injusto, el pago de salarios desde el 16 de abril de 2016 hasta el 8 de agosto de 2018, por la suma de \$109.093.036, el pago de las cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del art. 65 del CST, la sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990, el pago de aportes a la seguridad social entre el 16 de abril de 2016 hasta el 8 de agosto de 2018 y la indexación.

EL FONDO DE ADAPTACIÓN llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA, quien en tal calidad obra en el proceso, y propuso como excepción previa la falta de competencia por no haberse realizado la reclamación administrativa.

El juzgado mediante los Autos 4170 y 4171 del 28 de noviembre del 2022 declaró probada la excepción propuesta y ordenó la desvinculación del FONDO DE ADAPTACIÓN y de la llamada en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA.

El apoderado de Álvaro Rodríguez Roa presentó recurso de apelación en contra la anterior decisión. Alegó que no era posible presentar la reclamación administrativa en el FONDO DE ADAPTACIÓN, pues aún no existe la sentencia que lo declare responsable de las pretensiones de la demanda, por tanto, considera que esa entidad no estaba legitimada para pronunciarse de la reclamación administrativa sobre un derecho que está en discusión.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandante indicó que no se tuvo en cuenta por el juez los documentos que evidencian que sí presentó la reclamación administrativa, tales como: el poder y anexos de la demanda, la demanda y el aviso enviados al FONDO DE ADAPTACIÓN, la subsanación y la solicitud de conciliación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala resolverá si se debe o no revocar el auto que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado la

reclamación administrativa respecto al FONDO DE ADAPTACIÓN, pues en el sentir del recurrente dicha entidad no tenía legitimidad para pronunciarse sobre la solicitud, en razón a que en su contra no se ha declarado ninguna obligación, y con la notificación del auto admisorio, la demanda, los anexos, la subsanación y la solicitud de conciliación posterior a esos actos se satisface el requisito de la reclamación administrativa.

Respecto a la reclamación administrativa el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social prevé que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2006 al estudiar la constitucionalidad del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social precisó que:

“(…) En el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se adoptó una modalidad especial al señalar que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa (…)”

La interpretación que la reclamación administrativa es un requisito previo para que la demanda laboral sea admitida, es un presupuesto de procedibilidad que determina la competencia del juez. Al respecto, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJSL, 24 mayo 2007, rad. 30056, explicó:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

*[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, **pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.***

*Entonces, **dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.** Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, núm. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los*

vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, núm. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda...”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en sentencia del 5 de agosto del 2015, rad. 37177, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas en la que cita a la sentencia del 2 de julio de 2014 rad. 51479 indica que:

(...) “las reclamaciones pensionales, como variedad que son del derecho de petición, tienen por objeto provocar la manifestación de voluntad de la administradora de riesgos acerca del reconocimiento o no del derecho en ellas reclamado con el propósito de que, si es del caso, el interesado promueva ante la jurisdicción la acción correspondiente a efectos de que se elucide judicialmente el derecho que, en tal sentido, emerge como controvertido.”

Como se lee en líneas precedentes, de manera uniforme y reiterada se ha señalado que la reclamación administrativa es un factor de competencia, toda vez que una vez acreditado o probado este requisito en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal.

En el expediente no obra prueba de la reclamación administrativa ante el FONDO DE ADAPTACIÓN y el apoderado de la parte actora admitió que no se presentó por cuanto dicha entidad no está legitimada para pronunciarse sobre las pretensiones, solo hasta cuando se declare responsable de las pretensiones, de allí que, se configura la falta de competencia para conocer del proceso por falta de agotamiento de la reclamación administrativa en los términos del artículo 6º del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo que da lugar a la desvinculación del FONDO DE ADAPTACIÓN y de la llamada en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA.

No le asiste razón al recurrente en los alegatos, cuando indica que la reclamación se satisfizo con la notificación de la demanda, anexos, la subsanación y la solicitud de conciliación, pues todos ellos corresponden a actuaciones posteriores a la presentación de la demanda, siendo la naturaleza de la reclamación una solicitud anterior a la presentación de la demanda. **SIN COSTAS** en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

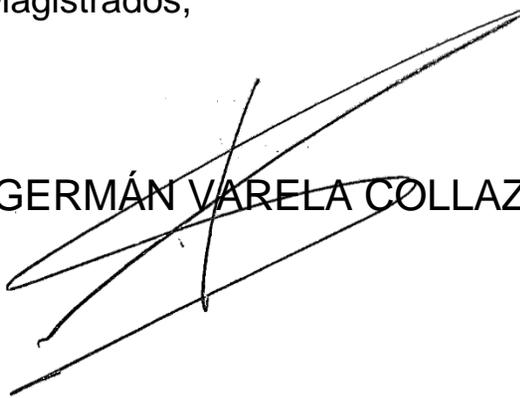
PRIMERO: CONFIRMAR los autos Autos Nos. 4170 y 4171 del 28 de noviembre del 2022, proferidos por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada por estado en el enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7973b06dc7624d77406b3ba9145b58ed6b73c5f08ee4bd912e4cff6b4dc01e**

Documento generado en 18/03/2024 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DAVID ANDRÉS HURTADO PACHAJOA
DEMANDADO	COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2021-00201-01 y 76001-31-05-018-2021-00201-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTOS QUE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS
DECISIÓN	SE MODIFICA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA No. 106

En Santiago de Cali, Valle, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, con el fin de resolver de manera conjunta los recursos de apelación presentados por el apoderado judicial del demandante contra los Autos No. 1739 del 7 de julio de 2022 y 1092 del 3 de mayo de 2023, proferidos por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio de los cuales se abstuvo de librar requerimientos adicionales a cargo de Colgate Palmolive Compañía respecto de la certificación de los salarios de los trabajadores que ostentaban el mismo cargo o cargos análogos al que

desempeñaba el demandante y negó el control de legalidad solicitado por la parte actora para que se librara una solicitud de “carta rogatoria” ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente.

AUTO No. 48

I. ANTECEDENTES

DAVID ANDRÉS HURTADO PACHAJOA demanda a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y a COLABORAMOS MAG S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la primera empresa desde el 19 de noviembre de 2009; que al momento del despido se encontraba protegido por el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud y por la condición de padre cabeza de familia; que se declare nulo el acuerdo de transacción firmado el 28 de abril de 2019 con la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S. e ineficaz el despido y, en consecuencia, se ordene el reintegro desde esta fecha sin solución de continuidad en un cargo igual o de mejor categoría atendiendo la planta de personal de COLGATE PALMOLIVE no solo de Colombia sino de otros países donde los estibadores sean trabajadores propios de esta empresa.

Pide se condene al reajuste de salarios y prestaciones teniendo como base el salario devengado por los trabajadores propios de COLGATE PALMOLIVE con funciones análogas a las del demandante; así como el pago de las indemnizaciones moratorias del artículo 65 del C.S.T. y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización ordinario y total de perjuicios, la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social. Como pretensión subsidiaria al reintegro pide la indemnización por despido sin justa causa.

La juez de instancia, mediante el Auto No. 984 del 21 de abril de 2022, decretó entre otras pruebas y que interesan a los recursos presentados, las siguientes:

“4.4 SE REQUIERE a COLGATE PALMOLIVE para que conforme al organigrama aportado con la contestación de la reforma a la demanda (archivo numero 14) aporte y certifique el valor de los salarios de los trabajadores que ostentaban a la fecha de terminación del vínculo laboral, el mismo cargo o cargos análogos a los del demandante.”
(...)

REQUERIR a COLGATE PALMOLIVE en ESTADOS UNIDOS para que como entidad matriz de la compañía COLGATE PALMOLIVE, certifique si personal encargado de realizar la labor de cargue y descargue en COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA en los países de Ecuador, Chile, Perú, Panamá, Argentina, Bolivia, Uruguay Paraguay y Brasil son funcionarios de planta de la compañía y cuál es el salario que devengan en cada uno de dichos países, con la respectiva equivalencia en pesos colombianos.

Se concede el termino de 15 días contados a partir del recibo del oficio que comunica el presente proveído, para dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios. (...)

En cuanto a esta última prueba dispuso que,

*“(...) atendiendo la sugerencia del apoderado del demandante de ratificarse en el decreto de la prueba pero por términos prácticos oficiando a COLGATE PALMOLIVE EN ESTADOS UNIDOS, para que sea ésta quien como entidad matriz de la compañía, remita la información requerida en el ordinal 4.2 del auto interlocutorio inmediatamente anterior, encuentra esta célula judicial que en aras de no imponer cargas desproporcionadas a las partes y garantizar el acceso a la realidad de los hechos es plausible acceder a lo solicitado por los apoderados de las partes en la presente contienda y en tal sentido repondrá el auto interlocutorio 984, **advirtiendo al demandante que como parte interesada en la práctica de la prueba, una vez el despacho libre los respectivos oficios, deberá retirarlos y radicarlos ante la entidad requerida, debiendo estar atento a que se emita la respectiva respuesta por parte de la entidad oficiada.** (...)*

La demandada COLGATE PALMOLIVE en el PDF26 contestó el requerimiento y en lo que interesa a los recursos certificó el 9 de mayo de 2022 mediante la gerente de recursos humanos operaciones, Grethel Orellana, que

“(...) dentro de la base de datos de puestos de trabajo de Colgate Palmolive Compañía no existe una posición o cargo denominado ESTIBADOR por lo tanto no se tiene manual de funciones del mismo ni salarios que puedan ser certificados.

Así mismo informo que ningún cargo de esta empresa comprende dentro de sus funciones actividades de cargue y descargue manual de mercancías y/o materia prima. (...)”

El apoderado judicial de la parte actora en escrito obrante en el PDF27 presentó oposición frente a la respuesta emitida por COLGATE PALMOLIVE y señaló que

*“(...) Sin embargo, el apoderado de la parte pasiva no aportó la documental que se encuentra en su poder, evadiendo su responsabilidad, pues para la exigencia contenida en el numeral 4.3. argumentó que en el Departamento de Logística de **Colgate Palmolive Compañía** ningún cargo desempeña las funciones de cargar y descargar manualmente camiones, es decir, de las funciones exclusivas de los estibadores.
(...)”*

Dicho lo anterior, es de mencionar que respecto al requerimiento del numeral 4.4. solo aportó los dos organigramas, que los denominó el de Manufactura y el de Logística, ignorando las demás peticiones decretadas y oficiadas por el Honorable Despacho, es de resaltar que no es de recibo lo indicado por el apoderado de la demandada al manifestar que no existe cargo análogo al que ocupaba mi mandante en la compañía, pues quien tiene las facultades discrecionales para así decidirlo es el Sr. Juez, no dicho apoderado. (...)”

Respecto al oficio librado a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA en ESTADOS UNIDOS, el apoderado judicial del demandante en escrito visible en el PDF47 después de poner en conocimiento del juzgado de instancia el trámite del oficio No. 1111 dirigido a dicha entidad en el exterior, en el cual la empresa de correo FedEx no certificó la entrega efectiva a la dirección enviada ni con derecho de petición ni acción de tutela; le solicitó a la juez que libre *“carta rogatoria con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad competente, a fin de que se remita al destinatario Colgate Palmolive Compañía, casa matriz en Estados Unidos, los documentos requeridos en el oficio No. 1111”*.

Frente a lo manifestado por la parte demandante a las pruebas referidas, la juez de instancia mediante el Auto No. 1739 del 7 de julio de 2022 resolvió que,

*“(...) frente a lo manifestado por el apoderado del demandante de que la respuesta de Colgate Palmolive Compañía es incompleta y evasiva por no ser de recibo la afirmación del apoderado de la demandada, relativa a que no existe en la compañía cargos similares al de estibador y la de que, ningún cargo desempeña las funciones de cargar y descargar manualmente camiones, advierte esta célula judicial que las mismas constituyen aseveraciones que se encuentran sujetas no sólo a las resultas del debate probatorio, sino que además, incorporan juicios de valoración probatoria que competen en el sub-judice con carácter vinculante exclusivamente al fallador, al momento de dictar sentencia, **en tal sentido esta célula judicial se abstiene de librar requerimientos adicionales a cargo de Colgate Palmolive y ordena continuar con el trámite del proceso.** (...)”*

Y, en Auto No. 1092 del 3 de mayo de 2023 no accedió a la solicitud de “carta rogatoria” ante el Ministerio de Relaciones Exteriores al considerar que para que proceda dicha carta, debe *“ir dirigidas a un homólogo en el país de destino, siendo en el presente caso un Juez en Estados Unidos, inclusive dentro de los requisitos se debe indicar con precisión la autoridad competente del Estado requerido a quien le corresponderá atenderla, sin embargo, la misma se requiere con destino a una compañía privada siendo Colgate Palmolive Company.”* Y porque al decretarse la prueba se le advirtió a la parte demandante que como parte interesada en la prueba es quien debe radicar los oficios ante la entidad competente.

Ante las referidas decisiones de la juez el apoderado judicial del demandante interpuso los siguientes recursos de apelación, frente al Auto No. 1739 del 7 de julio de 2022 señaló que,

“(...) Me permito como parte actora interponer recurso de apelación contra la providencia que emana el honorable despacho, en el sentido de manifestar que no se requerirá Colgate Palmolive para que aporte los salarios de los trabajadores que ostentan, ya sea el mismo cargo o cargos análogos a los demandantes, en virtud de la respuesta que otorgó la parte

demandada. Sustento mi recurso de apelación en el numeral cuarto del artículo 65 del Código procesal del trabajo, que establece que el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, en este caso, si bien la práctica ya estaba decretada, se está negando la práctica de la misma, en el sentido que la parte actora considera que la respuesta sigue siendo insatisfecha frente al objeto del debate probatorio. Como argumento traigo a colación en el momento en que se decretó la prueba, especialmente la prueba establecida en la reforma de la demanda, cuando la juez la decretó, en sentido de establecer que, conforme al organigrama aportado por la contestación de la reforma a la demanda archivo número 14, aporte y certifique el valor de los salarios de los trabajadores que ostentaban a la fecha de terminación del vínculo laboral, el mismo cargo o cargos análogos a los del demandante. Acá es importante manifestar al honorable tribunal que una de las pretensiones de la parte obra en virtud del contrato realidad que pretende el demandante, es que al demandante se le reliquiden sus salarios y prestaciones sociales de los trabajadores directos de Colgate Palmolive en primera instancia de los trabajadores que puedan realizar la misma labor de mi mandante o si no lo hay, como se solicitó en la reforma de la demanda, estos trabajadores que realizan una labor de igual valor. Acá hay que tener en cuenta qué manera, tanto doctrinal como jurisprudencial, el principio ilegal, el principio de igualdad salarial que trae dos características o dos situaciones a analizar, no solamente es el de establecer una analogía o de establecer una igualdad salarial frente a dos trabajadores que realicen idéntica labor y que tengan una remuneración diferente que es la primera situación a igual trabajo, igual salario, sino que también en virtud de la modulación de este principio de igualdad salarial, en virtud de los convenios de la OIT que endilgan la igualdad salarial en la relaciones laborales, es de tener en cuenta que en este caso también es de suma importancia tener en cuenta la labor de igual valor a la que desarrollaban mis mandantes, en este caso mi mandante, el señor David Andrés, Gustavo Pachajoa, en qué sentido, si bien puede que no haya una labor idéntica, porque es una de las situaciones que nosotros estipulamos en la demanda, porque en la forma en que Colgate Palmolive ha organizado su funcionamiento, su esquema de funcionamiento, pues puede que no se encuentra la labor idéntica a la que desarrolla mi mandante dentro de la compañía, pero sí hay labores análogas desarrolladas en igual sentido y que tienen igual valor a las que desarrolla mi mandante, en pruebas testimoniales, pues que en este proceso no se ha desarrollado, pero en otros procesos que sí se han desarrollado se evidencia que la labor que desarrolla un estibador, como es el caso de mi mandato, el señor David Andrés Arturo Pachajoa, hace parte para el cumplimiento de ese objeto social de esa labor fundamental de la de la producción inicialmente de productos de marca Colgate Palmolive, que inicia incluso desde el descargue de la materia prima y posteriormente la venta, distribución de los productos terminados marca Colgate Palmolive, que entre las cual interviene también mi mandante David Arturo Pachajoa como estibador en el caso cuando carga este producto terminado. Entonces mire que, dentro de esa cadena de producción, dentro de esa cadena de funcionamiento que tiene la empresa Colgate Palmolive, mi mandante realizaba labores en los que se inicia la elaboración del producto marca Colgate y en los que termina esa distribución cuando se carga ese producto terminado. Entonces en este caso habría que darle también validez a ese principio de igualdad salarial en el sentido de buscar dentro de ese organigrama de Colgate Palmolive un cargo de igual valor al que desarrollaba mi mandante. Así lo ha desarrollado, pues de forma doctrinal este principio de igualdad salarial la honorable Corte

Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y los convenios inmersos en nuestra legislación nacional emitidos por la Organización Internacional del Trabajo OIT.

En este caso, en este caso entonces como uno de los objetos del debate probatorio y una de las pretensiones honorables magistrados es la reliquidación o la nivelación de unos salarios de acuerdo a lo que percibía mi mandante son inferiores a aquellos que desarrollaba trabajadores directos de Colgate Palmolive que desarrollaban labores ya sean análogas o que tenían igual valor para el funcionamiento de la empresa, como el que desarrollaba mi mandante David Arturo Pachajoa, es de suma importancia poder identificar el rubro o los valores que percibían estos trabajadores, si bien ya se cuenta con el organigrama del departamentos de Colgate Palmolive en los cuales intervenían mi mandante en la labor de estibador, a la fecha no tenemos el rubro o la denominación económica que percibía estos trabajadores que puedan lograr determinar en un eventual caso en los que se pueda establecer esa igualdad salarial, poder determinar cuál es el valor de los salarios que debía percibir en su momento mi mandante. Al no requerirse a la parte demandada que certifique estos salarios, pues está imposibilitando a la parte actora poder demostrar este supuesto fáctico que trae consigo como consecuencia la justificación de una pretensión. Traigo a colación el artículo 10 y 143 del Código sustantivo del trabajo, que son las normas que regulan este principio de trabajo de igual valor, salario igual.

Entonces en este caso solicito a la honorable tribunal se sirva revocar la decisión del honorable despacho en el sentido de requerir a Colgate Palmolive para que aporte los salarios que hacen parte de ese archivo número 14 de la contestación de la reforma de la demanda, tal y como fueron solicitados por parte del honorable despacho específicamente Solicitados en el oficio 1109 que se encuentra visible en el archivo 22 del cuaderno digital, especialmente en el folio segundo, cuando requiere 4.4, “se requiera Colgate Palmolive para que, conforme al organigrama aportado con la contestación de la reforma de la demanda, archivo número 14, aporte y certifique el valor de los salarios de los trabajadores que ostentaban a la fecha de terminación del vínculo laboral, el mismo cargo o cargos análogos a los del demandante” Esto con el objetivo como simplemente lo argumenté anteriormente, con el objetivo de una hipotética condena a la parte demandada de igualdad salarial, se pueda determinar cuál era el valor del salario al cual debía pagársele a mi mandante conforme a la anterior sustento el recurso de apelación. Muchas gracias. (...)

Y, respecto al Auto No. 1092 del 3 de mayo de 2023 indicó que,

“(...) la Corte Constitucional concluyó que en relación de las pruebas de orden internacional ha sido respaldada por su legitimidad e incluso ha sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el Juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.

Bajo este panorama, el Despacho impide adoptar las medidas conducentes para practicar la prueba decretada

(...)

Lo anterior, se evidencia que la Directora del Proceso olvida los deberes impuestos por el Legislador al aducir una supuesta imposibilidad de gestionar la carta rogatoria solicitada por ese togado, pues al momento de consultar la página de la Cancillería de Colombia, informa que “si la solicitud es de una autoridad judicial colombiana, la solicitud y sus anexos deben remitirse por vía electrónica de la dirección de correo institucional al correo judicial@cancilleria.gov.co, para su remisión por la vía diplomática a las autoridades competentes del Estado requerido”, sumado al compendio normativo que establece los poderes del Juez y la práctica de una diligencia en el extranjero.

(...)

Por lo tanto, no es de recibo que el Despacho ante su negativa de hacer uso de todas la herramientas necesarias y facultadas por la Ley, se aparte de la búsqueda de la verdad real al momento de no acceder a la práctica de la prueba decretada, máxime cuando la misma Directora del proceso determinó en la fijación del litigio las reliquidaciones de los emolumentos solicitados atendiendo “las funciones análogas a las del demandante, tanto en Colombia, como en los demás países donde tiene presencia la multinacional¹”, siendo objeto importante de la litis la nivelación salarial real, atendiendo a los principios señalados en el libelo demandatorio, los cuales se encuentran ratificados por la Organización Internacional del Trabajo – OIT – en el Convenio número cien (100). (...)”

Por último, menciona que, en proceso similar promovido por Mauricio Botina Villa, identificado con el número de radicación 76001310501220210029700 en contra de Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos MAG S.A.S., la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali remitió oficio a la Embajada de Colombia en Estados Unidos trámite.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial en síntesis precisa que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA no dio una respuesta de fondo al no aportar la totalidad de información requerida por el despacho judicial, toda vez que la

demandada por medio de su apoderado judicial se rehúsa a aportar de forma completa la documental que se encuentra en su poder, evadiendo su responsabilidad. Pues se limita únicamente a aportar dos (2) organigramas y dos (2) certificaciones evadiendo información catalogada como fundamental en el proceso de la referencia, pues como se ha establecido a lo largo del proceso judicial, se busca la reivindicación de la totalidad de derechos laborales que le asisten a mi poderdante. Lo anterior, incluye un salario reajustado de acuerdo al principio de a iguales funciones igual salario o a labores de igual función, salario igual.

Aduce que la carta rogatoria es procedente de conformidad al Decreto 1020 de 1994 y el artículo 41 del Código General del Proceso, por lo que solicita se ordene realizar por el medio probatorio ajustado y oportuno la práctica de la prueba ordenada en cabeza de Colgate Palmolive Company, ya sea a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, de un homólogo en el país de la casa matriz Colgate – Estados Unidos – o bien, a través de la sucursal extranjera en Colombia Colgate Palmolive Compañía bajo los deberes de solidaridad, cooperación internaciones y demás deberes y principios intrínsecos a los derechos laborales desde la óptica constitucional e internacional como derechos humanos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La sala se limita a resolver los puntos de apelación, por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: i) si se debe o no insistir en la práctica de la prueba de oficio decretada por la juez de instancia mediante el Auto No. No. 984 del 21 de abril de 2022, consistente en requerir a la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA para que *“4.4 (...) conforme al organigrama aportado con la contestación de la reforma a la demanda (archivo numero 14) aporte y certifique el valor de los salarios de los trabajadores que ostentaban a la fecha de terminación del vínculo laboral, el mismo cargo o cargos análogos a los del demandante.”*, en sentir del apoderado judicial de la parte actora, la demandada con la certificación expedida visible en el PDF26 no aportó la documentación o información completa al limitarse a indicar que no existe una posición o cargo denominado estibador y por ello no tiene manual de funciones del mismo ni salarios que puedan ser certificados; por su parte, la juez señaló que no haría ningún requerimiento adicional por cuanto las aseveraciones de la parte demandante contienen juicios de valor que solo le compete definirlos a ella al momento de dictar sentencia y; ii) si se debe ordenar la práctica de la “carta rogatoria” ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se trámite la prueba consistente en *“REQUERIR a COLGATE PALMOLIVE en ESTADOS UNIDOS para que como entidad matriz de la compañía COLGATE PALMOLIVE, certifique si personal encargado de realizar la labor de cargue y descargue en COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA en los países de Ecuador, Chile, Perú, Panamá, Argentina, Bolivia, Uruguay Paraguay y Brasil son funcionarios de planta de la compañía y cuál es el salario que devengan en cada uno de dichos países, con la respectiva equivalencia en pesos colombianos”*, la cual fue decretada por la juez para que fuese tramitada por la parte actora, quien aduce haber realizado las gestiones sin resultados positivos.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto o la práctica de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el

numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”.

DE LA PRUEBA DECRETADA EN EL NUMERAL 4.4. DEL AUTO No. 984 del 21 de abril de 2022 consistente en “4.4 SE REQUIERE a COLGATE PALMOLIVE para que conforme al organigrama aportado con la contestación de la reforma a la demanda (archivo numero 14) aporte y certifique el valor de los salarios de los trabajadores que ostentaban a la fecha de terminación del vínculo laboral, el mismo cargo o cargos análogos a los del demandante.”

La referida prueba fue decretada así por la juez de instancia sin que existiera oposición alguna por las partes, frente a esa prueba la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA certificó el 9 de mayo de 2022 mediante la gerente de recursos humanos operaciones, Grethel Orellana, que

“(…) Que dentro de la base de datos de puestos de trabajo de Colgate Palmolive Compañía no existe una posición o cargo denominado ESTIBADOR por lo tanto no se tiene manual de funciones del mismo ni salarios que puedan ser certificados.

Así mismo informo que ningún cargo de esta empresa comprende dentro de sus funciones actividades de cargue y descargue manual de mercancías y/o materia prima. (…)”

Como se observa la demandada afirma que no tiene un puesto de trabajo denominado estibador ni tiene trabajadores con funciones de cargue y descargue manual de mercancías, por tanto, considera la sala que no puede ser obligada a que indique lo contrario como lo pretende la parte actora, de conformidad con el principio general que señala “*nadie está obligado a lo imposible*”, pues ninguna persona está obligada a cumplir un requerimiento legal si no es posible, así lo ha referido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-875 de 2010:

“El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo’.”

Sin embargo, la sala también considera que como quiera que la prueba fue decretada en virtud del o los organigramas denominados “Organigrama manufactura, Organigrama manufactura y Organigrama logística” aportados con la contestación a la reforma a la demanda obrante en el PDF14, los cuales también fueron aportados con la respuesta obrante en el PDF26, la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA debe certificar el valor de los salarios que devengan cada uno de los trabajadores indicados en dichos organigramas durante el tiempo en que alega el actor prestó los servicios con la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S. desde el 19 de noviembre de 2009 y hasta la fecha, teniendo en cuenta que se pretende también el reintegro, según el escrito de demanda; para que así se pueda hacer la verificación de la procedencia o no del reajuste salarial, con un trabajador directo de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y se determine en el debate probatorio y en la sentencia.

Lo anterior tiene sustento en las facultades del juez y en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU129 de 2021 al concluir lo siguiente:

“(…) Se concluye que el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas si con ello garantiza la “naturaleza tutelar del derecho laboral”, y

¹ En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “La Encrucijada del Poder”, el postulado significa: “Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible”.

evita “abismales injusticias”. Añade esta Corte que –en concordancia con lo advertido en el capítulo anterior– una de esas injusticias por evitar es la de la emisión de un fallo non liquet. Sobre el particular, en la Sentencia T-134 de 2004, esta Corte señaló que“(…) [S]e está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción. // En ambas situaciones se está ante la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (…)”.

En lo relacionado con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es del caso reiterar y resaltar que aquel comprende (i) la posibilidad formal para activar el ejercicio jurisdiccional, esto es, el derecho de acción; (ii) la emisión de un fallo que, de manera cierta, dirima el conflicto propuesto; y (iii) el efectivo cumplimiento de las sentencias. En palabras de esta Corte, el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo implica (...) poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino [sino también] que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida.”

Precisamente por la necesidad que existe de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia en el ámbito de las jurisdicciones civil y laboral, puede leerse, en el artículo 37 –numeral 4– del Código de Procedimiento Civil, que es deber del juez “emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias” (Énfasis propio). Queda claro que el propio legislador reprocha la existencia de fallos que no resuelvan el conflicto. (...)”

Así las cosas, se revoca parcialmente el Auto Interlocutorio Apelado No. 1739 del 07 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en los términos señalados.

DE LA PRUEBA DENOMINADA “CARTA ROGATORIA” frente a la prueba consistente en REQUERIR a COLGATE PALMOLIVE en ESTADOS UNIDOS para que como entidad matriz de la compañía COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, certifique si personal encargado de realizar la labor de cargue y descargue en COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA en los países de Ecuador, Chile, Perú,

Panamá, Argentina, Bolivia, Uruguay Paraguay y Brasil son funcionarios de planta de la compañía y cuál es el salario que devengan en cada uno de dichos países, con la respectiva equivalencia en pesos colombianos.

Frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora de que se ordene a la juez que libre carta rogatoria a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, de un homólogo en el país de la casa matriz Colgate – Estados Unidos – o bien, a través de la sucursal extranjera en Colombia Colgate Palmolive Compañía, no se accede por cuanto no fue así pedida en la demanda ni en su subsanación ni en la reforma de la misma, a lo que se suma el hecho que la prueba fue decretada por la juez para que fuese tramitada por la parte actora y radicarla ante la entidad competente, por ser la interesada en obtener una prueba de la legislación laboral extranjera de la empresa COLGATE PALMOLIVE. Dicha prueba fue decretada así por el despacho de primera instancia en la audiencia del 21 de abril de 2022, decisión contra la que no se interpuso ningún recurso:

*“(...) atendiendo la sugerencia del apoderado del demandante de ratificarse en el decreto de la prueba pero por términos prácticos oficiando a COLGATE PALMOLIVE EN ESTADOS UNIDOS, para que sea ésta quien como entidad matriz de la compañía, remita la información requerida en el ordinal 4.2 del auto interlocutorio inmediatamente anterior, encuentra esta célula judicial que en aras de no imponer cargas desproporcionadas a las partes y garantizar el acceso a la realidad de los hechos es plausible acceder a lo solicitado por los apoderados de las partes en la presente contienda y en tal sentido repondrá el auto interlocutorio 984, **advirtiendo al demandante que como parte interesada en la práctica de la prueba, una vez el despacho libre los respectivos oficios, deberá retirarlos y radicarlos ante la entidad requerida, debiendo estar atento a que se emita la respectiva respuesta por parte de la entidad oficiada. (...)**”*

Por lo expuesto, se revoca parcialmente el Auto Interlocutorio Apelado No. 1739 del 07 de julio de 2022, en el sentido de ordenar la práctica de la prueba de oficio decretada en Auto No. 984 del 21 de abril de 2022, consistente en requerir a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA

para que certifique el valor de los salarios que devengan cada uno de los trabajadores indicados en los organigramas denominados “*Organigrama manufactura, Organigrama manufactura y Organigrama logística*” aportados con la contestación a la reforma a la demanda obrante en el PDF14, durante el tiempo en que alega el actor prestó los servicios con la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S. entre el 19 de noviembre de 2009 al 28 de abril de 2019, según el escrito de demanda y se confirma el Auto No. 1092 del 3 de mayo de 2023 que negó la solicitud de carta rogatoria. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

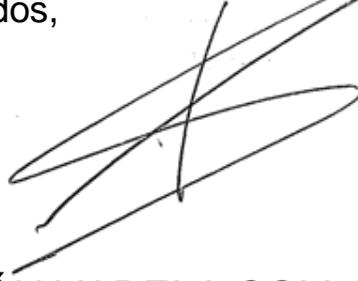
PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto Interlocutorio No. 1739 del 7 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar la práctica de la prueba de oficio decretada en Auto No. 984 del 21 de abril de 2022, consistente en requerir a COLGATE PALMOLIVE para que certifique el valor de los salarios que devengan cada uno de los trabajadores indicados en los organigramas denominados “*Organigrama manufactura, Organigrama manufactura y Organigrama logística*” aportados con la contestación a la reforma a la demanda obrante en el PDF14, durante el tiempo en que alega el actor prestó los servicios con la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S. desde el 19 de noviembre de 2009 y hasta la fecha, teniendo en cuenta que se pretende un reajuste salarial y el reintegro, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En lo demás se confirma el auto apelado.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto apelado No. 1092 del 3 de mayo de 2023.

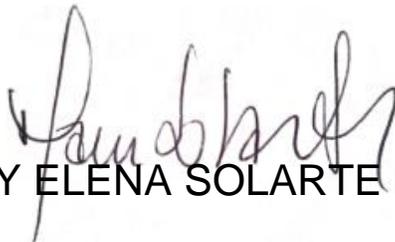
TERCERO: SIN COSTAS en segunda instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8abae87e86390bc37e2025a6b57636b4356b377f7ec1b125cbafa60b30450b**

Documento generado en 18/03/2024 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO CASTRO OCAMPO
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P. -en adelante EMCALI-
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00253-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 107

En Santiago de Cali, Valle, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 49

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el Auto Interlocutorio No.

2455 del 9 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual decreto pruebas. En lo que interesa al recurso, la juez negó las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

*“**SEGUNDO: SE NIEGA** las pruebas solicitadas por la parte demandante como pruebas de oficio, dados los puntos materia de la misma indicados en el libelo petitorio, debe señalar el despacho que ya se encuentra suplido con la documentación aportada al expediente por el demandante; ahora bien, se debe precisar que en virtud de los documentos solicitados, no se avizora que se hubiese realizado si quiera petición alguna, que dé cumplimiento requisitos establecidos en el artículo 173 del CGP, norma que obliga al juez abstenerse de decretar las pruebas que no cumplan el requisito de petición previa y que la prueba sumaria de ello obre en el expediente procesal, razón por la cual no hay lugar de decretar las pruebas mencionadas.*

*Igualmente **SE NIEGA** la prueba denominada “interrogatorio de parte al representante legal de EMCALI EICE ESP” propuesto por la parte demandante precisando que tal y como se encuentra estipulado en el artículo 195 del CGP, “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”, por lo tanto, que por tratarse de una empresa industrial y comercial del estado, su Representante Legal, no podrá ser sometido a interrogatorio de parte, toda vez que la finalidad perseguida es provocar la confesión de su contraparte, por lo que el interrogatorio de parte debe ser negado por improcedente.”*

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación y señala que, si bien, se está teniendo en cuenta las pruebas documentales existen documentales en poder de la demandada al momento de realizar una contratación independientemente de la forma en que la efectúe. Pues conserva un expediente denominado hoja de vida de su personal y, sabido es que, toda entidad al momento de contestar una acción debe aportar estos documentos. Al revisar los documentos que aportó la demandada no se encuentran en su totalidad y por eso se insiste en que se aporte la hoja de vida integral y todos los documentos anexos que la conforman como, por ejemplo, las cuentas de cobro que presentaba el demandante así como las aceptaciones de las mismas y el pago efectivo de ellas, también los documentos referentes a usuarios y contraseñas asignadas, tampoco se aportaron

los textos por los cuales se hacía entrega de las gestiones o informes que debía presentar que se conocen como informe de actividades para el pago de honorarios, documentos que reitera son necesarios.

Aduce que, si bien se pidió el interrogatorio de parte del representante de la demandada en el mismo título se dijo que en el evento que por la naturaleza de la demandada no se acceda al interrogatorio, este rinda un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos y el cuestionario que en la oportunidad legal se presente, por el extremo pasivo en los términos del artículo 195 del C.G.P., es decir, la prueba sí fue debidamente solicitada y se debe decretar.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De acuerdo al recurso de apelación, la sala resolverá si se debe o no decretar las siguientes pruebas solicitadas en la demanda y su subsanación, consistentes en: i) solicitar al área de talento humano o por quien haga sus veces en EMCALI EICE ESP para que, remita con destino al expediente, copia íntegra del expediente laboral y/o contractual de JAIME ALBERTO CASTRO OCAMPO y; ii) un informe escrito bajo la gravedad de juramento por parte del representante legal de EMCALI, tal y como lo dispone el artículo 195 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”.

La juez en relación con la primera prueba que consiste en que la demandada debía aportar al proceso el expediente laboral y/o contractual del demandante, la negó porque en su sentir se encuentra suplido con la documentación aportada al expediente por el demandante; y, además, porque no fue gestionada mediante un derecho de petición y se consideró la documentación aportada por EMCALI, pese a tenerse por no contestada la demanda.

La sala considera que no le asiste razón a la juez, por cuanto parte de los documentos anunciados en la demanda como copias simples de contratos no fueron debidamente aportados con la misma y cuando el apoderado judicial del actor pretendió aportarlos mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2022 obrante en el PDF09 fueron negados por la a quo mediante el Auto No. 2453 del 9 de noviembre de 2022, porque la etapa para aportar pruebas había terminado.

Tampoco es justificación para negar la prueba el hecho de que la parte actora no la haya solicitada mediante derecho de petición, pues la juez en el auto de admisión de la demanda No. 1512 del 2 de agosto de 2022 visible en el PDF04, en el numeral sexto requirió a EMCALI para que aportara el expediente administrativo del actor, el cual no fue aportado con el escrito de contestación que obra en el PDF06, en virtud a que, solo se aportó la respuesta dada al demandante el 20 de marzo de 2020, sobre el reclamo de acreencias laborales y la Resolución GG No. 1000006842020 del 30 de diciembre de 2020 por medio de la cual se establece la estructura administrativa de EMCALI, de allí que, se debe decretar la prueba con el fin de garantizar los derechos de

defensa, de contradicción y, en general, el debido proceso, con el ánimo de salvaguardar las prerrogativas tan importantes como el acceso a la administración de justicia o la tutela judicial efectiva.

Máxime cuando a folios 38 a 42 del PDF01 se observa la certificación No. 1120260262020 del 14 de mayo de 2020, expedida por el jefe del Departamento de Gestión Documental de EMCALI, en la cual se certifica los diferentes contratos de prestación de servicios que tuvo el actor con dicha empresa desde el año 2014 a 2019. Información que aduce es la que reposa en los expedientes y fue transferida por el supervisor al archivo central; lo que demuestra que la demandada sí posee un expediente contractual de Jaime Alberto Castro Ocampo, el cual deberá ser remitido en su totalidad a este proceso judicial.

Lo anterior tiene sustento en las facultades del juez y en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU129 de 2021 al concluir lo siguiente:

“(...) Se concluye que el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas si con ello garantiza la “naturaleza tutelar del derecho laboral”, y evita “abismales injusticias”. Añade esta Corte que –en concordancia con lo advertido en el capítulo anterior– una de esas injusticias por evitar es la de la emisión de un fallo non liquet. Sobre el particular, en la Sentencia T-134 de 2004, esta Corte señaló que“(...) [S]e está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción. // En ambas situaciones se está ante la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (...).”

En lo relacionado con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es del caso reiterar y resaltar que aquel comprende (i) la posibilidad formal para activar el ejercicio jurisdiccional, esto es, el derecho de acción; (ii) la emisión de un fallo que, de manera cierta, dirima el conflicto propuesto; y (iii) el efectivo cumplimiento de las sentencias. En palabras de esta Corte, el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo implica (...) poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los

actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino [sino también] que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida.”

Precisamente por la necesidad que existe de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia en el ámbito de las jurisdicciones civil y laboral, puede leerse, en el artículo 37 –numeral 4– del Código de Procedimiento Civil, que es deber del juez “emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias” (Énfasis propio). Queda claro que el propio legislador reprocha la existencia de fallos que no resuelvan el conflicto. (...)”

Frente a la segunda prueba negada, esto es, la de que el representante de EMCALI rinda un informe escrito bajo la gravedad de juramento, tal y como lo dispone el artículo 195 del Código General del Proceso, que fue negado porque según la juez solo fue solicitado el interrogatorio de parte el cual no es procedente; al respecto, la sala considera que no le asiste razón a la juez en su argumento, pues se evidencia que en el escrito de demanda y en la subsanación se solicitó inicialmente el interrogatorio de parte del representante de EMCALI, y en el párrafo siguiente se indicó lo siguiente,

“(...) En el evento que, por la naturaleza de la Empresa demandada no se acceda al interrogatorio de parte, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos y el cuestionario que en la oportunidad legal presentaré, para que sea contestado por el extremo pasivo en los términos del artículo 195 del Código General del Proceso. (...)”

Sin embargo, la sala también considera que no es procedente el decretó de dicha prueba por cuanto no se cumplió con lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso que establece “*podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, **determinados en la solicitud***”, ello por cuanto en la referida solicitud no se determinó de manera clara y precisa sobre qué hechos debatidos debía o pretendía la parte actora que el representante

de EMCALI rindiera el informe, además la norma no establece que se pueda presentar posteriormente un cuestionario.

Lo anterior se dice porque al revisar la demanda y la subsanación se observa que contiene 49 hechos, por tanto, era necesario, tal y como lo dispone el artículo 195 determinar los hechos debatidos sobre los cuales se pretendía el informe, se reitera, y no realizar la petición de manera general, ello con el fin de determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Sobre el informe a presentar de los representantes de las entidades públicas, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL9955-2023, en la rememoró lo dicho en la STL974-2023, explicó que,

1. *No es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezca.*
2. *El juez debe ordenar que se rinda informe por escrito y dentro del término que señale, con la respectiva advertencia.*
3. *La única consecuencia por la no remisión oportuna del informe sin motivo justificado, o la remisión oportuna del mismo en forma no explícita, es una multa al responsable de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Y, sobre la necesidad de la prueba, el Consejo de Estado, en Auto del 19 de diciembre de 2019 Sección Primera en expediente 11001-03-24-000-2011-00056-00 explicó que,

“(...) Visto especialmente el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, sobre la necesidad de la prueba, que establece que “[...] toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso [...]”. Visto especialmente el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, sobre el rechazo in limine, que establece que el juez debe rechazar las pruebas “[...] legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas [...]”. [...] Atendiendo a que, conforme con el criterio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en las providencias citadas supra, para analizar si una prueba es legalmente prohibida o ineficaz, o si versa sobre hechos notoriamente impertinentes o es manifiestamente superflua, se debe verificar si cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud. Conforme a la jurisprudencia

señalada supra, se considera que para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.(...)”

Así las cosas, se revoca parcialmente el Auto Interlocutorio Apelado No. 2455 del 9 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en los términos señalados. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto Interlocutorio Apelado No. 2455 del 9 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que decrete la siguiente prueba: Oficiar a EMCALI para que aporte con destino al expediente, copia íntegra de la totalidad del expediente contractual de JAIME ALBERTO CASTRO OCAMPO, durante el tiempo en que fue contratado por dicha entidad mediante contratos de prestación de servicios desde el año 2014 a 2019. En lo demás se confirma el auto apelado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77112c6fd6334896f4f7a57db7d5541dfec89a0c09077f184f4270a3a261407**

Documento generado en 18/03/2024 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DUCARDO ROA GÓMEZ
DEMANDADO	COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RADICACIÓN	76001-31-05-006-2018-00154-02
TEMA	RECURSO DE QUEJA – APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 108

En Santiago de Cali, Valle, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 50

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de queja formulado por el apoderado judicial del demandante contra la decisión proferida en audiencia No. 02 del 23 de mayo de 2023 que resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de la misma fecha, al considerar que no procede la apelación contra la negación de la prueba de exhibición de documentos decretada mediante el Auto No. 1371 del 7 de diciembre de 2020, consistente en requerir a la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA para que aporte *“todos los turnos de trabajo del demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo”*. La práctica de la prueba fue reiterada por este Tribunal en Auto No. 120 del 30 de noviembre de 2022 en el sentido de que para dicha prueba la demandada debería realizar un esfuerzo para suministrar lo solicitado y, de no ser posible su ubicación, deberá reconstruir los datos perdidos o destruidos.

La juez indicó que no procede el recurso de apelación porque en su sentir la empresa dio cumplimiento a la reconstrucción de los documentos relacionados con los turnos del trabajador a partir de lo dicho por el supervisor de seguridad y ejecutivo de seguridad durante la relación laboral del demandante, dando cumplimiento la demandada a lo ordenado por el Tribunal, los cuales se complementan con los documentos que ya obran en el expediente. Mientras que el apoderado judicial del demandante aduce que la demandada no ha realizado el mínimo esfuerzo para la reconstrucción de los documentos y solo se limitó a indicar una reconstrucción sobre lo dicho por el supervisor, de que el actor tenía un horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m..

El apoderado judicial del actor considera que el recurso de apelación sí procede por cuanto claramente se está negando la práctica de una prueba; que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la S.S. establece taxativamente los autos en los cuales se presenta el recurso

de apelación, y especialmente el numeral cuarto que indica el que niegue el decreto o la práctica de una prueba y, que aquí prácticamente si bien la prueba fue decretada está negando el despacho su práctica, con el agravante de que la prueba ya había sido negada y, que, el superior jerárquico revocó la decisión ordenando la práctica de la misma.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial reitera el argumentó expuesto sobre la procedencia del recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre el recurso y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Tratándose del recurso de queja, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no tiene regulación alguna, por lo que se acude al Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.. El artículo 353 de éste estatuto fijó las pautas para su trámite, las que en el presente caso se surtieron, dado que, el recurrente pidió la reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio interpuso el recurso de queja.

La parte recurrente pretende que se conceda el recurso de apelación contra la decisión del 23 de mayo de 2023 mediante la cual la juez de instancia decidió no insistir en la prueba decretada a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA para que aportará “*todos los turnos de trabajo del demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo*”, por considerar que la demandada dio cumplimiento a la reconstrucción de los documentos relacionados con los turnos del trabajador a partir de lo dicho por el supervisor de seguridad y ejecutivo de seguridad durante la relación laboral del demandante y, que, con la documentación obrante en el expediente puede definirse el litigio.

La Sala considera que tal decisión sí es apelable por tratarse de la práctica de una prueba decretada y en la cual la parte actora insiste en que no se ha realizado o cumplido debidamente por la demandada. Ello por cuanto la providencia que niega la práctica de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es *apelable* “*El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”. De allí que, esta Sala de decisión decidirá si se está negando o no, en términos reales la práctica de dicha prueba, al momento de resolver el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se revoca la decisión del 23 de mayo de 2023 que negó el recurso de apelación. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

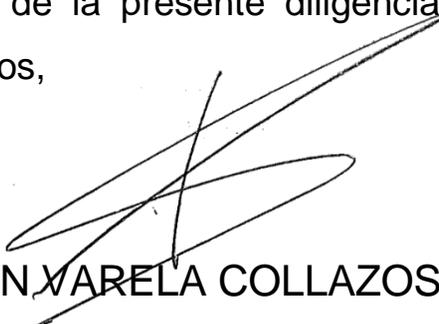
PRIMERO: REVOCAR la decisión del 23 de mayo de 2023, para en su lugar, **ESTIMAR** mal negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en audiencia 02 de la misma fecha que resolvió no insistir en la prueba decretada a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA para que aportará *“todos los turnos de trabajo del demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo”*. En consecuencia, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la referida providencia que debió ser dictada mediante auto, en el que se decidirá si se está negando o no, en términos reales la práctica de dicha prueba.

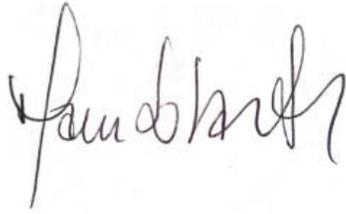
SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de la Sala Laboral a la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto - para que sea asignado a este Despacho el expediente del Proceso Ordinario Laboral instaurado por DUCARDO ROA GÓMEZ contra COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA con radicación 76001310500620180015402 con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto citado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285e646096b6729d0ce46b9965996691df5dbff40de4f81d17665ede18acacec**

Documento generado en 18/03/2024 10:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>